



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00714-2018-PHD/TC  
LIMA  
JONATHAN PETER ROJAS  
HUAHUAMULLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonathan Peter Rojas Huahuamullo contra la resolución de fojas 89, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00714-2018-PHD/TC  
LIMA  
JONATHAN PETER ROJAS  
HUAHUAMULLO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, y también que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución.
5. En el presente caso, el recurrente solicita que la Corte Superior de Justicia de Lima le proporcione en formato físico o digital información sobre la estadística de procesos judiciales en materia previsional y penal que tengan como sujeto procesal (demandante y demandado) a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), comprendiendo el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2014.
6. Ahora bien, el artículo 42 del Código Procesal Constitucional —aplicable al proceso de *habeas data* de conformidad con el artículo 65 del mismo cuerpo legal— dispone que

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

[...]

6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00714-2018-PHD/TC  
LIMA  
JONATHAN PETER ROJAS  
HUAHUAMULLO

7. Se observa que la pretensión procesal traída a esta sede constitucional mediante su escrito de demanda no es específica, pues omite señalar el estado procesal de los expedientes judiciales que deben ser considerados en los datos estadísticos solicitados (a guisa de ejemplo: expedientes ingresados, en trámite o ya terminados, entre otros). De igual manera, el requerimiento realizado en sede administrativa —recibido el 15 de setiembre de 2015— (folios 3) es amplio y no especifica lo advertido.
8. El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera, no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita.
9. Por tanto, al no haberse formulado un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso, debe darse por no cumplido el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Cabe agregar que el accionante no acredita en autos la existencia de inminente peligro de sufrir daño irreparable que lo exceptúe de prescindir del requisito señalado.

Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional y, por ende, debe declararse improcedente.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00714-2018-PHD/TC  
LIMA  
JONATHAN PETER ROJAS  
HUAHUAMULLO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

